Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 238/24

///nos Aires, 27 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente- y Diego G. Barroetaveña -Vocal-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FCR 19888/2018/TO1/19/1/CFC7** del registro de esta Sala I, caratulado: **"ARIAS, Maximiliano Eugenio s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que, en fecha 26 de diciembre de 2023, el juez Mario Gabriel Reynaldi, integrante del Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia, y como juez de ejecución, resolvió: *"I. **NO HACER LUGAR** a la solicitud de prisión domiciliaria del condenado Maximiliano Eugenio ARIAS.-"* -destacado presente en el original-.

II. Que, contra esa decisión, la defensa de Maximiliano Eugenio Arias interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el juez *a quo*.

La parte encauzó su presentación de conformidad con lo normado en los arts. 456 inc. 1°, 457 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN). Sostuvo que la resolución recurrida incurrió en una inobservancia de la ley Penal de fondo, concretamente de lo previsto en el art. 10, inc. f) del Código Penal, cuyo agravio pone fin a su pretensión.

En primer lugar, señaló que *"el A-quo afirma tener una postura a favor de la intrascendencia de la pena, pero incurre en garrafal contradicción en el mismo acto que dicta,*

donde interpreta que las excepciones a la regla impuesta por los art 10 del CP y 32 a 34 de la Ley 24660 son taxativos".

Al respecto, consideró que *"el hecho de que sólo estén contempladas las mujeres en los supuestos de prisión domiciliaria para madres con niños menores de cinco años a su cargo genera, a primera vista, tanto vulneraciones al derecho a la igualdad y a la no discriminación, como al principio de intrascendencia de las penas y distintos derechos de los menores involucrados."*.

En concreto, la defensa solicitó que se disponga el arresto domiciliario toda vez que *"la Sra NAVARRETE (con su grave enfermedad, comprobada en autos), sus hijos menores de edad (uno de ellos con discapacidad comprobada en autos) se encuentran vulnerables"*.

Sobre este aspecto, invocó la arbitrariedad del fallo al señalar que: *"el A-quo no realizó una labor judicial, un análisis íntegro, ni un examen pormenorizado de las pruebas acompañadas a los presentes autos que permitan asimilar la pretensión de ésta parte a las circunstancias particulares, tal y como fuera dispuesto en los diferentes fallos por las Cámaras de Casación en sus diferentes y numerosos fallos"*.

Agregó que *"una resolución sustentada en la fría letra de la ley (que no contempla el derecho a la igualdad) importará en el presente caso una patente violación de Convenios Internaciones (art. 5 CADH) que regulan a éste respecto, sino además un verdadero castigo para los hijos menores de mi representado -quienes, desde ya, no tienen ninguna responsabilidad respecto del hecho delictivo cometido por su padre-"*.

Finalmente, citó normativa de orden internacional y jurisprudencia que considero aplicable al caso.

Hizo reserva del caso federal.

III. El 9 de febrero de 2024 se notificó a la Unidad Funcional de Asistencia de Menores de 16 años en esta instancia a los fines del art. 465 bis del CPPN.

IV. Si bien el recurso de casación ha sido interpuesto en término, por quien tiene legitimación para

recurrir y se dirige contra una de las resoluciones mencionadas en el art. 491 del CPPN, ello no es suficiente para habilitar esta instancia (arts. 459 y 463, CPPN).

En el *sub judice*, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal a quo consideró relevantes para denegar la prisión domiciliaria a Maximiliano Eugenio Arias.

V. En primer lugar, cabe señalar que el juez de la anterior instancia, para resolver de la manera en que lo hizo, comenzó por recordar el carácter excepcional de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660 al precisar que: *"Siendo la prisión domiciliaria un beneficio establecido por la ley y no un acto graciable discrecional de los Magistrados, deben cumplirse las condiciones objetivas y subjetivas descriptas en la normativa vigente"*.

En este sentido, sostuvo que *"por la edad de los niños, tampoco se cumple el requisito previsto en la ley, el solicitante no es la madre sino el padre afín, situación no contemplada en la excepción y la seguridad de los menores está controlada suficientemente o podría ser controlada por la abuela que vive en el mismo inmueble y/o progenitor, sobre el que recae la responsabilidad primaria"*.

Por otro lado, expresó que *"el apoyo de ARIAS sería emocional, ya que no se ha alegado otra necesidad de una guarda doméstica que exija la presencia del presentante en la residencia, ni ha aportado la Defensa o el Ministerio Pupilar pruebas sobre la vulnerabilidad que alegan y el certificado de discapacidad indica que es a los fines de cubrir prestaciones (estimulación temprana, rehabilitación, educativas y transporte)"*.

En ese sentido, puntualizó que *"la intención de ARIAS es auxiliar afectiva y económicamente a la prole, colaborando con su concubina. Ese aporte que alega se verá satisfecho con su trabajo en el penal, desde donde se realizan usualmente transferencias a las familias, a la vez que se omite incurrir en más gastos para su sustento por parte de su referente."*.

Por lo demás, advirtió que *"más allá de las dificultades propias, que provoca la separación temporal de los miembros referentes del grupo familiar, lo cual sucede en el común denominador de las familias que atraviesan por esta situación de privación de libertad, la ausencia se ha cubierto por la contención materna"*.

Por último, considerando lo solicitado por el Fiscal, indicó que *"a fin de resguardar el interés superior de los niños (art. 75 inc. 22 CN) hágase saber que podrán acudir al Servicio de Protección de Derechos de la jurisdicción de su domicilio.-"*.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, resolvió rechazar el arresto domiciliario.

VI. Llegado el momento de resolver, cabe recordar que del propio texto del art. 32 de la ley 24.660 se desprende que las causales de concesión del arresto domiciliario no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto, dado que el artículo citado establece que el juez de ejecución o juez competente "podrá" disponer el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria en los supuestos previstos en los distintos incisos, como así también se encuentra estipulado en el art. 10 del código de fondo.

En dicha inteligencia, la concesión del arresto domiciliario resulta ser una decisión discrecional del juez que requiere de una ponderación debidamente fundada, para lo cual deviene necesario un análisis de las constancias obrantes en el legajo.

En el caso, se advierte que en la decisión a

estudio se analizaron los elementos de convicción necesarios y suficientes para el tratamiento de la cuestión y, a diferencia de lo alegado, no surge que la exclusión que hace la ley respecto de los hombres haya sido la argumentación para la denegación del beneficio solicitado, sino antes bien en que la seguridad de los menores (6 y 9 años de edad) se encuentra suficientemente controlada por la madre y también por la abuela -que vive en el mismo inmueble- y/o el progenitor de los niños sobre quien recae la responsabilidad primaria.

De ese modo, cabe concluir que la resolución recurrida contiene fundamentos que constituyen una derivación razonada del derecho vigente, siendo que las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente, más allá de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605) o en alguna cuestión federal que imponga habilitar la instancia de esta Cámara como tribunal intermedio (Fallos: 328:1108).

Por todo lo expuesto, propongo declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por compartir, en lo sustancial, las consideraciones desarrolladas por el magistrado Daniel Antonio Petrone, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Maximiliano Eugenio Arias, con costas (arts. 444, 530 y ccds. CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Magnone.

NOTA: Para dejar constancia que el doctor Alejandro W. Slokar se encuentra en uso de licencia (art. 109 del RJN).